



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04789-2006-PA/TC
LIMA
BERNARDINO LUNA REINOSO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de junio de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bernardino Luna Reinoso, contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 519, su fecha 24 de enero de 2006, que declara fundada en parte la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de febrero de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 25811-2003, y que en consecuencia se emita una nueva resolución que le otorgue pensión de jubilación como trabajador de construcción civil al haber aportado al Sistema Nacional de Pensiones.

La emplazada deduce la excepción de caducidad y contesta la demanda alegando que el actor no reúne los requisitos exigidos para el otorgamiento de una pensión de jubilación conforme al D.L. N.º 19990. Agrega que la acción amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente por carecer de etapa probatoria.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 17 de junio de 2005, declara infundada la excepción y fundada en parte la demanda, considerando que las aportaciones no acreditadas no han perdido validez por lo que el recurrente cuenta con los requisitos para el otorgamiento de una pensión de jubilación.

La recurrida confirma la apelada en el extremo que declara infundada la excepción planteada y revoca el extremo referido al reconocimiento de las aportaciones efectuadas durante el periodo comprendido entre los años 1967 a 1969 al considerar que los documentos adjuntados por el recurrente no acredita, las aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones.



FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
2. En el presente caso habiendo sido declarada fundada la demanda respecto al reconocimiento del periodo comprendido entre los años 1967 a 1969, e improcedente el extremo referido al reconocimiento de las aportaciones efectuadas de 1970 a 1978, 1980, 1987, 1989 a 1990 y 1996, así como el periodo comprendido entre los años 1981 a 1983, 1986, 1988, 1991 a 1992, 1994 a 1995 y 1998 a 1999; por lo que solo corresponde a este Colegiado, de conformidad con el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución, pronunciarse sobre el extremo denegado, es decir, respecto al reconocimiento de años adicionales de aportación y al otorgamiento de pensión de jubilación dentro del régimen de construcción civil. Consecuentemente, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la mencionada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Con relación al derecho a la pensión de jubilación para los trabajadores de construcción civil el Decreto Supremo N.º 018-82-TR estableció que tienen derecho a la pensión los trabajadores que tengan 55 años de edad y acrediten haber aportado *cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia*, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación sino acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
4. Para acreditar la titularidad de derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado su demanda con los siguientes documentos, de los cuales se concluye lo siguiente:

4.1. Edad

Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, aparece que se registra que el demandante el 20 de mayo de 1992 cumplió la edad requerida (55 años) para percibir pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil, por lo que corresponde analizar si acredita 20 años de aportaciones conforme con el Decreto Ley N.º 25967.



4.2. Aportaciones

a) Copia de la Resolución 0000025811-2003-ONP/DC/DL 1990 (fojas 3), donde se evidencia que la ONP:

- Le ha reconocido 5 años y 11 meses de aportaciones.
- Ha desconocido la validez de las aportaciones efectuadas durante los años 1967 a 1969, sustentando su decisión en el artículo 95 del Decreto Supremo 013-61-TR; sin embargo, este extremo de la pretensión fue amparado por la recurrida.
- No ha considerado las aportaciones efectuadas en el periodo comprendido entre los años 1970 a 1978, 1980, 1987, 1989 a 1990 y 1996 por no haberse acreditado fehacientemente; así como el periodo faltante de los años 1968 a 1969, 1981 a 1983, 1986, 1988, 1991 a 1992, 1994 a 1995 y 1998 a 1999.

b) Asimismo el actor ha presentado copia de certificados de trabajo expedidos por diversos empleadores, obrantes de fojas 19 a 435:

- Certificado de trabajo emitido por La Compañía S.R.Ltda., del que se desprende que el demandante laboró para dicha empresa desde el año 1963 hasta 1966, acreditando 4 años de aportaciones (fojas 19).
- Certificado de trabajo emitido por la Empresa Irgar Peruana S.A., del que se desprende que el demandante laboró para dicha empresa desde el 28 de junio de 1967 hasta el 14 de enero de 1969, acreditando 1 año, 6 meses y 2 semanas de aportaciones (fojas 20).
- Boletas de pagos de remuneraciones emitidas por el Consorcio Centro Nuclear del Perú, de las que se desprende que el recurrente laboró durante 1 año y 7 meses (fojas 23- 103).
- Certificado de trabajo del cual se desprende que el recurrente laboró en la obra Coliseo Markham desde el 12 de mayo de 1983 hasta el 28 de setiembre de 1983, acreditando 4 meses y 2 semanas de aportaciones (fojas 104).
- Certificado de trabajo emitido por la Constructora El Rosario S.A., del que se desprende que el demandante laboró para dicha empresa desde el 20 de mayo de 1986 hasta el 29 de julio de 1986, acreditando 2 meses y 1 semana de aportaciones (fojas 106).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Certificado de trabajo emitido por la Empresa Paucar Contratistas Generales S.R.L., del que se desprende que el demandante laboró para dicha empresa desde el 31 de julio de 1986 hasta el 8 de enero de 1987, acreditando 5 meses y 1 semana de aportaciones (fojas 109).
- Certificado y Liquidación por Tiempo de Servicios de la Empresa M y S Maquinarias y Servicios, del que se desprende que el demandante laboró para dicha empresa desde el 11 de noviembre de 1987 hasta el 30 de diciembre de 1987, acreditando 1 mes y 3 semanas (fojas 154).
- Certificado de trabajo emitido por la Empresa Inversiones Centenario, del que se desprende que el demandante laboró para dicha empresa desde el 22 de febrero de 1988 hasta el 26 de junio de 1988, acreditando 4 meses de aportaciones (fojas 158).
- Certificado de trabajo y boletas de pago emitidos por la Empresa Infraestructura Civil Construcciones S.A.- ICCSA, de los que se desprende que el demandante laboró para dicha empresa desde el 21 de julio de 1988 hasta el 8 de diciembre de 1988, acreditando 4 meses y 2 semanas de aportaciones (fojas 162-173).
- Certificado de trabajo emitido por la Empresa Paucar Contratistas Generales S.R.L., del que se desprende que el demandante laboró para dicha empresa desde el 23 de enero de 1989 hasta el 3 de agosto de 1989, acreditando 6 meses y 1 semana de aportaciones (fojas 174).
- Certificado de trabajo emitido por la Empresa Abicar S.R.L., del que se desprende que el demandante laboró para dicha empresa desde el mes de noviembre de 1990 hasta el mes de enero de 1991, acreditando 2 meses de aportaciones (fojas 175).
- Certificado de trabajo y las boletas de pago emitidos por la Empresa Inversiones República S.A., de las que se desprende que el demandante laboró para dicha empresa desde el 7 de enero de 1991 hasta el 15 de julio de 1991, acreditando 6 meses y 1 semana de aportaciones (fojas 177- 182).
- Boletas de pago de remuneraciones emitidas por la Empresa Periodística Nacional, de las que se desprende que el demandante laboró para dicha empresa desde el 21 de octubre de 1991 hasta el 27 de octubre de 1991 y del 25 de noviembre de 1991 hasta el 22 de diciembre de 1991, acreditando 1 mes y 1 semana de aportaciones (fojas 184- 189).
- Certificado de trabajo y boletas de pago de remuneraciones emitido por la Empresa Periodística Nacional, de los que se desprende que el demandante laboró para dicha empresa desde el 30 de diciembre de 1991 hasta el 3 de mayo de 1992, acreditando 4 meses de aportaciones (fojas 190-200).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Certificado de trabajo y boletas de pago de remuneraciones emitidos por la Empresa Estremadoyro y Fassioli, de los que se desprende que el demandante laboró para dicha empresa desde el 23 de febrero de 1993 hasta el 2 de junio de 1993, acreditando 3 meses y 1 semana de aportaciones (fojas 201- 216).
- Certificado de trabajo y boletas de pago de remuneraciones emitidos por la Empresa Monica Contratistas Generales S.R.L. J.C.- Contratistas E.I.R.L.- PISAC S.A.A Asociados, de los que se desprende que el demandante laboró para dicha empresa desde el 6 de septiembre de 1993 hasta el 24 de octubre de 1993, acreditando 1 mes y 1 semana de aportaciones (fojas 218-229).
- Certificado de trabajo y boletas de pago de remuneraciones emitidos por la Empresa Inversiones Industriales e Inmobiliarias S.A., de los que se desprende que el demandante laboró para dicha empresa desde el 23 de noviembre de 1992 hasta el 30 de diciembre de 1992, acreditando 1 mes y 1 semana de aportaciones (fojas 230-234).
- Certificado de trabajo y boletas de pago de remuneraciones emitidos por la Empresa Inversiones Avicena S.A., de los que se desprende que el demandante laboró para dicha empresa desde el 11 de enero hasta el 19 de octubre de 1994, acreditando 9 meses y 1 semana de aportaciones (fojas 236-267).
- Certificado de trabajo y boleta de pago de remuneraciones emitido por la Empresa Hotelera Costa del Pacífico S.A., de los que se desprende que el demandante laboró para dicha empresa desde el 14 de noviembre de 1994 hasta el 23 de noviembre de 1994 (fojas 268-270) y del 24 de noviembre de 1994 hasta el 14 de diciembre de 1994, acreditando en total 1 mes de aportaciones (fojas 271-274).
- Certificado de trabajo y boletas de pago de remuneraciones emitidos por la Empresa SICSA, de los que se desprende que el demandante laboró para dicha empresa desde el 5 de enero de 1995 hasta el 21 de febrero de 1995, acreditando 1 mes y 2 semanas de aportaciones (fojas 276-283).
- Certificado de trabajo y boletas de pago de remuneraciones emitidos por el Consejo Nacional del Colegio de Arquitectos del Perú, de los que se desprende que el demandante laboró para dicha empresa desde el 1 de marzo de 1995 hasta el 7 de mayo de 1995, acreditando 2 meses de aportaciones (fojas 285-296).
- Certificado de trabajo y boletas de pago de remuneraciones emitidos por la Empresa Ingenieros Contratistas Calos Vélez Acosta S.R.L., de los que se desprende que el demandante laboró para dicha empresa desde el 16 de noviembre de 1995 hasta el 10 de enero de 1996, acreditando 1 mes y 3 semanas de aportaciones (fojas 297-306).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Certificado de trabajo y boletas de pago de remuneraciones emitidos por la Empresa GESSA Ingenieros, de los que se desprende que el demandante laboró para dicha empresa desde el 11 de noviembre de 1996 hasta el 13 de abril de 1997, acreditando 5 meses de aportaciones (fojas 308-337).
- Certificado de trabajo y boletas de pago de remuneraciones emitidos por la Empresa Graña y Montero, de los que se desprende que el demandante laboró para dicha empresa desde el 17 de mayo de 1997 hasta el 23 de julio de 1997, acreditando 2 meses de aportaciones (fojas 338-344).
- Certificado de trabajo y boletas de pago de remuneraciones emitidos por la Empresa J.J.C. Contratistas Generales S.A., de los que se desprende que el demandante laboró para dicha empresa desde el 4 de agosto de 1997 hasta el 20 de agosto de 1997, acreditando 2 semanas de aportaciones (fojas 345-349).
- Certificado de trabajo y boletas de pago de remuneraciones emitidos por la Empresa GESSA Ingenieros, de los que se desprende que el demandante laboró para dicha empresa desde el 30 de septiembre de 1997 hasta el 29 de marzo de 1998, acreditando 5 meses y 3 semanas de aportaciones (fojas 350-380).
- Certificado de trabajo y boletas de pago de remuneraciones emitidos por la Empresa Edificaciones Millenium S.A., de los que se desprende que el demandante laboró para dicha empresa desde el 30 de marzo de 1998 hasta el 9 de agosto de 1998, acreditando 4 meses y 1 semana de aportaciones (fojas 381-403).
- Certificado de trabajo y boletas de pago de remuneraciones emitidos por Ricardo Carrillo Asociación en Participación, de los que se desprende que el demandante laboró para dicha empresa desde el 2 de octubre de 1998 hasta el 28 de noviembre de 1998, acreditando 1 mes y 3 semanas de aportaciones (fojas 404-406).
- Certificado de trabajo y boletas de pago de remuneraciones emitidos por la Empresa Comercial Corpac S.A., de los que se desprende que el demandante laboró para dicha empresa desde el 29 de noviembre de 1998 hasta el 11 de enero de 1999, acreditando 1 mes de aportaciones (fojas 407-411).
- Certificado de trabajo y boletas de pago de remuneraciones emitidos por la Empresa Comercial Corpac S.A., de los que se desprende que el demandante laboró para dicha empresa desde el 1 de julio de 1999 hasta el 11 de noviembre de 1999, acreditando 4 meses y 1 semana de aportaciones (fojas 413-417).
- Certificado de trabajo y boletas de pago de remuneraciones emitidos por la Empresa J.G.J. Proyectistas, de los que se desprende que el demandante laboró para dicha empresa desde el 3 de abril hasta el 25 de julio de 2001, acreditando 3 meses y 3 semanas de aportaciones (fojas 418-435).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De otro lado con fecha 10 de junio del 2008 el demandante remite el expediente administrativo a este Tribunal, en el que obran la mayor parte de los documentos adjuntados al expediente principal. En los anexos 15 y 22 del expediente administrativo, corre el certificado de trabajo emitido por la Empresa Inversiones Industriales e Inmobiliarias S.A. del que se aprecia que el demandante laboró del 23 de noviembre de 1992 al 30 de diciembre de 1992, acreditando 1 mes y 7 días de aportes; asimismo, en el anexo 22 de dicho expediente obra el certificado de trabajo expedido por la Empresa Hotelera Costa del Pacífico S.A. del que se aprecia que el demandante laboró del 24 noviembre del 1994, al 14 de diciembre del 1994 acreditando 20 días de aportes, los que, sumados, hacen un total de 1 mes y 27 días adicionales de aportes.

En conclusión el actor acredita sólo 14 años, 9 meses y 19 días de aportaciones dentro de los cuales están comprendidos los 3 años de aportaciones reconocidos por la demandada; sin embargo no obra en autos documentación que acredite de manera fehaciente la relación laboral de la que pueda deducirse los aportes adicionales del demandante al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que no es posible establecer aquí el cumplimiento de los requisitos exigidos por Decreto Supremo 018-82-TR para acceder a una pensión de jubilación conforme al régimen de los Trabajadores de Construcción Civil, quedando por tanto a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**